

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2021. A despacho, para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto que rechazó la demanda.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 776

RADICACIÓN 2021-00124

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO**

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada del demandante contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 506 del 02 de julio de 2021, que resolvió RECHAZAR LA DEMANDA.

### **II. FUNDAMENTOS DE RECURSO**

Sustenta la recurrente su inconformidad, en que, en el escrito de subsanación, incluyó la manifestación bajo juramento sobre la propiedad de la demandada del correo electrónico que suministrara, explicando las razones por las cuales tenía certeza de ello.

Argumenta que el Art. 6° del D. 806 de 2020 obliga a enviar la demanda y los anexos de forma simultánea con la presentación de la demanda, lo que indica realizó y aportó el pantallazo y que, por tanto, no comprende cuales son las evidencias no presentadas de que adolece la subsanación y que conllevaron a su posterior rechazo.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

3.2. El auto objeto del recurso, decidió rechazar la demanda, tras considerar que la apoderada de la actora, no corrigió en debida forma el punto único de inadmisión, decisión que sostiene la recurrente, adolece de inconsistencias, al incurrir el juzgado en un error de interpretación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el

que obliga a enviar la demanda y los anexos de manera simultánea con la presentación de la demanda, como en efecto se realizó y *"se aportó el debido pantallazo"*, motivo por el cual considera que no es claro *"cuáles son las evidencias no presentadas de que adolece la subsanación"*, y que la norma en ningún aparte manifiesta que el envío de la demanda y los anexos *"deba cumplir con alguna formalidad"*. Por lo anterior, solicita se declare *"la ilegalidad del auto atacado y en su defecto se sirva revocar para reponer"*.

3.3. En ese marco, tenemos que la demanda fue inadmitida por el siguiente motivo: *"No se indicó bajo juramento que el correo electrónico que se suministró de la demandada sea el utilizado por ella, no se dijo como se obtuvo, ni se aportaron las evidencias de ello, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo. (Art. 8 del Decreto 806 de 2020)"*, omisiones que reconoce la recurrente existían en la demanda, como claramente lo señala en el escrito mediante el cual interpone el recurso.

3.4. Pues bien, en el escrito de subsanación de la demanda, si bien la apoderada judicial manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico canodahian@gmail.com, es el utilizado por la demandada DIANA ALEJANDRA CASTRO TORRES, e informó la forma como se obtuvo, al manifestar que a través del mismo las partes se comunicaban, es lo cierto que dichas evidencias no se aportaron, requisito contenido en el inciso segundo del Art. 8 del D. 806/20, entre otros, para que proceda la notificación personal por medios electrónicos, así: i) Afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar: ii) Informará la forma como la obtuvo, y iii) *"allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.5. Es así como, lo echado de menos en el escrito de subsanación y que conllevó al rechazo de la demanda, fueron las evidencias sobre las comunicaciones remitidas a dicho correo electrónico, a lo manifiesta en el recurso que *"la demanda fue subsanada dentro del término, por medio de escrito enviado al correo electrónico del Despacho, así como también al correo electrónico de la parte demandada, indicando lo solicitado por el Despacho."*, evidenciándose así que obvió lo exigido en la parte final del inciso segundo del Art. 8 del D. 806/20, es decir, no acreditó o demostró el envío de las comunicaciones a esa dirección electrónica por parte del demandante, y por ende, no se cumplió a cabalidad lo observado por el juzgado.

3.6. Ahora, el hecho de que la parte actora haya enviado a ese correo electrónico la copia de la demanda y sus anexos, y la subsanación de la misma, según lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/20, no exime de cumplir con el requisito exigido por el artículo 8 de dicho Decreto, como lo interpreta la recurrente, confundiendo los requisitos exigidos por uno y otro artículo del Decreto citado, cuando lo observado por el juzgado, recayó en el requisito previsto en el artículo 8 ibidem, perdiendo de vista además que las evidencias de las comunicaciones remitidas al correo de la persona a notificar, contenidas en esta norma, se orientan

a establecer, antes de pretenderse el inicio del proceso, que efectivamente el correo pertenece y es usado por la persona a demandar, pues bien el legislador procuró el uso de las TIC, pero ello bajo la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, tutelar del derecho de defensa.

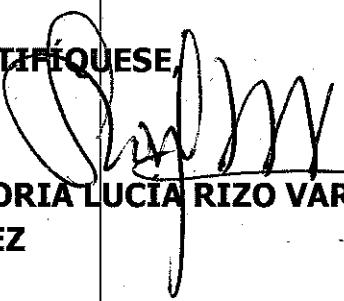
3.7. En este orden de ideas, se concluye que no asiste razón a la recurrente, y que al no haber cumplido a cabalidad con el punto que conllevó al rechazo de la demanda, y por consiguiente, no hay lugar a revocar la providencia No. 506 del 02 de julio de 2021, como lo pretende, y así se dispondrá.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el AUTO INTERLOCUTORIO No. 506 del 02 de julio de 2021, que rechazó la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 138 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 14-09-2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

*Fecha real de notificación:*

**15 SET. 2021**

*Estado* **138**

*El Sr.* 